



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0235  
RADICADO N° 2022-00100-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por GERMÁN DE JESÚS GALLEGO VALDERRAMA contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 19 de agosto de 2020, la cual quedó en firme en el Despacho al no haberse interpuesto recurso extraordinario de casación; sentencia en la cual se condenó a la hoy ejecutada a efectuar el pago de algunos rubros económicos en favor del actor. Con posterioridad, el 28 de enero de 2021 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose aprobado a través de auto de la misma fecha, sin que frente a dicha providencia fuere interpuesto recurso alguno, documentos que sirven de base a

la ejecución debido a que son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que se libraré la orden de pago.

Por lo anterior, se pretende desde la acción ejecutiva que se emita la orden de apremio por el pago de la sentencia.

Verificada la sentencia aludida se constata que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA fue condenado en forma solidaria con la sociedad BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA (en liquidación judicial), al pago de los siguientes conceptos: \$727.050 por concepto de salarios; \$847.990 por auxilio de transporte; \$676.500 por cesantías; \$83.210 por intereses a las cesantías; \$660.000 por prima de servicios; \$302.118 por vacaciones; \$1.689.900 por sanción moratoria por la no consignación de cesantías; \$19.650 diarios a partir del 12 de mayo de 2013 y hasta cuando se verifique el pago de la condena o en su defecto hasta el momento de la liquidación definitiva de la sociedad BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA (en liquidación judicial); \$599.352 por indemnización por despido injusto; indexación de las sumas correspondientes a vacaciones e indemnización por despido injusto y por la suma de \$5.715.748,8 por concepto de costas procesales, decisión que por ser clara, expresa y actualmente exigible presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a favor de EDWIN ALEXANDER BLANDÓN BEDOYA por la condena impuesta, según lo establece el artículo 430 del CGP, esto es, por las sumas antes señaladas.

Ahora, atendiendo a que con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA (en liquidación judicial) allegado por la parte demandante se verifica que la liquidación definitiva de esta persona jurídica se materializó el 31 de octubre de 2019, será hasta esta fecha en que se liquidará la sanción moratoria correspondiente a \$19.650 diarios, acorde a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados no se libraré mandamiento de pago al no haberse previsto por las partes ni en la providencia, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016. Igual suerte correrá la indexación que se reclama respecto de los conceptos diferentes

vacaciones y despido injusto, atendiendo a que tampoco fueron objeto de condena en la mentada providencia.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias para el decreto de embargo y retención de dineros del ejecutado, previo a proceder en tal sentido se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN, para que certifique el número de cuentas de ahorros o corrientes se encuentren a nombre del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. con NIT 899002860, informando el nombre del banco en el cual tiene el producto, así como el estado de la cuenta. Líbrense la comunicación respectiva.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y en favor de GERMÁN DE JESÚS GALLEGO VALDERRAMA, en los siguientes términos y por los siguientes rubros:

1. \$727.050 por concepto de salarios.
2. \$847.990 por auxilio de transporte.
3. \$676.500 por cesantías; \$83.210 por intereses a las cesantías.
4. \$660.000 por prima de servicios.
5. \$302.118 por vacaciones.
6. \$1.689.900 por sanción moratoria por la no consignación de cesantías.
7. \$19.650 diarios a partir del 12 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2019
8. \$599.352 por indemnización por despido injusto.

9. Indexación de las sumas correspondientes a vacaciones e indemnización por despido injusto.
10. \$5.715.748,8 por concepto de costas procesales.

Respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios y la indexación que se reclama respecto de los conceptos diferentes vacaciones y despido injusto solicitados, por las razones expuestas.

TERCERO: Oficiar a TRANSUNIÓN oficiar a TRANSUNIÓN, para que certifique el número de cuentas de ahorros o corrientes se encuentren a nombre del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. con NIT 899002860, informando el nombre del banco en el cual tiene el producto, así como el estado de la cuenta. Líbrense la comunicación respectiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 075 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de mayo a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11abab7ed15df8109d2f4cd4e4216ec05d17a42872b5ee587d61c533c671f947**

Documento generado en 05/05/2022 02:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**